

SECCIÓN TÉCNICA

Substancias Concedidas al Salitrero

P o r

EMILIANO LOPEZ S.

Insinuada, solamente, por algunos de los asistentes a las sesiones de la semana del salitre, celebrada en Santiago últimamente—y comprendida en la recomendación N.º XX de dicha Semana—se encuentra la duda sobre a qué substancias de las contenidas en sus pertenencias tiene derecho el salitrero.

Esa duda se quiso manifestar sobre el yodo, que elabora la industria del salitre, y con igual razón podría referirse al cloruro de sodio, al sulfato de sodio, al perclorato de potasio y quizá aún al nitrato de potasio; substancias que el salitrero suele elaborar como productos secundarios. Posiblemente, algún trabajo escrito pero no leído, manifestó claramente dicha duda; pues, la recomendación N.º XX de la citada Semana, dice: «*La Semana del Salitre considera conveniente dictar una ley que especifique mejor que en la actualidad los derechos del salitrero sobre las substancias que contenidas en su pertenencia y los derechos de los denunciantes de minas metálicas o no metálicas en terrenos salitreros*».

Me parece que la duda manifestada, viene de la confusión que se hace de la palabra *salitre*, que se emplea al hablar de las pertenencias salitreras o concesiones de salitre. Y que, para que desapareciera dicha duda, bastaría recordar que lo que se concede no es el producto salitre de Chile o nitrato de sodio, que se elabora para venderlo en el comercio; sino, el salitre mineral, la materia prima para la elaboración;

el *caliche*, como se llama al salitre en bruto. Es decir, lo que se concede, son las capas, mantos o *depósitos de nitrato*, en los cuales se encuentra el nitrato de sodio mezclado con una serie de otros cuerpos, imposibles de separar en el terreno mismo sino recurriendo a la elaboración y después de remover las capas que cubren los mantos de caliche y de quebrar, acarrear y triturar la materia prima.

Los pedimentos, las concesiones y las actas de mensura se refieren a pampas de caliche, a pertenencias salitrales, depósitos de salitre o depósitos de nitrato; que es, precisamente, lo que se entrega y pertenece al salitrero. Jamás se dice en esos documentos, que se pide el salitre, o que se concede el nitrato de sodio.

Desde las primeras leyes que se aplicaron a las concesiones salitreras--que fueron las Ordenanzas de Minería de Nueva España, que rigieron hasta mediados del siglo XIX en el Perú, en Bolivia y en Chile, en cuyo título VI Art.º 22, se habla de que se podían descubrir, solicitar, registrar y denunciar no sólo las *minas* de oro y plata, sino también la sal gema y *cualesquiera otros fósiles*, ya fuesen metales perfectos o *medios minerales*--se aclaró que se concedía las minas o depósitos con todo lo que contienen y no solamente el metal o individuo mineralógico principal que se encuentre en ellos.

Después, nuestro Código Civil Chileno, que empezó a regir el 1.º de Enero de 1857, al tratar de los bienes nacionales, en su art. 591 repitió lo anterior, concediendo a los particulares la facultad de catar y cavar tierras para buscar las minas de oro, plata . . . y demás sustancias fósiles, y para labrar y beneficiar dichas minas conforme al Código de Minería, que lo eran entonces las Ordenanzas de Minería. Nuestro primer Código de Minería nacional, promulgado el 18 de Noviembre de 1874, hace sólo referencias análogas y en la misma forma que las leyes citadas antes. Los decretos anteriores y posteriores a la promulgación de este último Código: de 2 de Enero y 16 de Junio de 1873, de 27 de Junio, de 11 y 13 de Septiembre y de 24 de Octubre de 1876, se refieren expresamente a depósitos de salitre, pertenencias de salitre y pertenencias mineras de salitre.

Más explícito fué el Decreto N.º 219 de 28 de Julio de 1877, que precisó las reglas que debían regir las concesiones de depósitos de salitre, en toda la época de los importantes descubrimientos salitreros en la región que perteneció entonces a la provincia de Atacama y que comprendía los distritos salitreros de Aguas Blancas y Taltal. Este decreto en su art. 1. decía: «Se concede a los particulares o a las Compañías que cumplan con las condiciones del presente Reglamento, el permiso de explorar y explotar los *depósitos de salitre* y de boratos que se encuentran en terrenos eriales del Estado.

«Los concesionarios podrán también explorar y explotar *cualesquiera otras materias salinas* que hallaren dentro de los límites de su pertenencia, pero no las vetas metalíferas, sin cumplir con los requisitos que establece el Código de Minería, ni los yacimientos de guano, cuya explotación se rige por leyes especiales»...

Conforme a este decreto, se concedieron en Chile la mayor parte de los terrenos salitreros.

Un interesante informe del ingeniero don Augusto Villanueva al Supremo Gobierno en el año 1878 decía:

«La composición química de los salitres varía notablemente según las localidades»...

«Los mantos de salitre no son tampoco uniformes en calidad en todos los puntos de su espesor, porque *siendo el caliche una mezcla arbitraria de materias heterogéneas* y no una combinación atómica, no es posible la completa identidad de los puntos sucesivos. A esto se agrega que hay frecuentes bancos de arcilla, de arena y de sulfato de sosa y de cal que vienen a intercalarse y a quebrantar el manto de salitre hasta hacerlo desaparecer»...

«Todo esto hace imposible una apreciación exacta de la cantidad y de la calidad del *salitre del Desierto* y todos los cálculos tienen que fundarse sobre probabilidades más o menos aproximadas. Los análisis y ensayos que he hecho, son algunas veces del común de varios picados sucesivos y a veces de un solo picado; pero, en todos los casos, únicamente pueden indicar la ley de la región a que se refieren. Para datos con más aproximación, habría que hacer grandes gastos»...

«Al noroeste de la Oficina de «Las Lagunas», uno de estos salitres dió:

Nitrato de sosa	0.365
Cloruro de sodio	0.131
Yodo (como yodato de sosa)	0.0038
Sulfatos y aguas de combinación	0.158
Materia insoluble	0.341 »...

Lo cual aclara, lo que son los mantos de salitre y lo que se entiende por salitre mineral o del Desierto, que es lo que llamamos *caliche*.

Y hasta el decreto de 30 de Mayo de 1884, se refiere a los depósitos de salitre, cuando decía: «Suspéndese en todo el territorio de la República, comprendiendo los departamentos situados al norte del paralelo 23, el otorgamiento de concesiones de *depósitos de salitre*, boratos y demás sustancias enumeradas en el citado decreto de 28 de Julio de 1877, el cual queda derogado».

Por último el Código de Minería, que ratificó lo dispuesto en el decreto anterior y que fué promulgado el 20 de Diciembre de 1888, dice en su Art.º 2.º . . . el Estado se reserva la explotación de las guaneras . . . y la de los *depósitos de nitratos y sales amoniacaes análogas* que se encuentran en terrenos del Estado o de las Municipalidades, *sobre los que por leyes anteriores no se hubiere constituido propiedad minera de particulares* . . .

Luego todas las propiedades cedidas o constituidas antes, tienen concesiones de depósitos de nitratos y ello es lo que poseen los salitreros.

En vista de todo lo anterior, *estimo que están bastante precisados los derechos del salitrero sobre las substancias contenidas en su pertenencia*. Pues, es dueño de todas las substancias que hay en los depósitos o mantos de nitratos y de cualesquiera otras materias salinas que se hallaren dentro de los límites de su pertenencia. Por ello es que en todo tiempo, los salitreros que han querido han elaborado yodo, cloruro de sodio, sulfato de sodio, nitrato de potasio o perclorato de potasio; sin que jamás se hayan puesto en duda sus derechos.

Lo mismo que el minero que pide una veta de minerales de oro, de plata o de cobre, beneficia y vende, no sólo el metal de su pedimento, sino el o los otros metales que lo acompañen: aprovechará además, dentro de su pertenencia o mina, el azufre de los sulfuros o de la piritita de fierro, si los hay, para reacciones con los metales oxidados o para calcinación si la necesita y aprovechará también algunos criaderos o individuos mineralógicos que puedan servirle para fundentes o para algunas industrias. Y ello es lógico, porque tienen derecho a todo el depósito, a toda la mina dentro de su pertenencia y porque para producir la especie principal de su pedimento, ha tenido que remover, extraer y, generalmente hasta elaborar, el conjunto de materias que la acompañan, para hacer la separación recién al final, haciendo gastos para tratar el conjunto. Del mismo modo: el yodo viene a estar en condiciones de separarlo al terminar la elaboración del salitre, quedando en su mayor parte disuelto al estado de yodato de sodio en el agua vieja o agua madre, que ha resultado después de la cristalización o precipitación del salitre por enfriamiento de las soluciones que la contenían. El cloruro de sodio lo puede obtener como residuo en las evaporadoras al concentrarse las soluciones que contienen el nitrato. Lo mismo el sulfato de sodio. También el perclorato de potasio, se separa al final del beneficio del salitre.

Natural es, pues, que todos esos elementos los aproveche el salitrero, al que no le quedan por hacer después, sino sólo algunas operaciones más, para obtenerlos o para refinarlos para la venta, si lo desea. Y, si se concediera solamente el nitrato, ya me figuro los apuros del salitrero para responder al concesionario del yodo, al del cloruro de sodio, al del sulfato, etc., por esas materias que van como impurezas con el nitrato de sodio en el salitre y que son difícilmente separables de él. Tampoco es fácil de concebir, como se procedería para elaborar esos distintos productos por los distintos concesionarios de ellos, si por algo se hubiese llegado a entender así las cosas.

Por derecho de su concesión, puede también explotar el salitrero: las capas de sulfato de sodio casi puro que se encuentran más arriba del manto de caliche, en algunas partes de los cantones de Aguas Blancas y de Taltal; o las capas de cloruro de sodio, que se encuentran debajo de la costra calichosa en Tarapacá, y dentro de sus pertenencias.

Respecto a las vetas metálicas, el mismo decreto de 28 de Julio de 1877 precisó: *que al salitrero no le pertenecían las vetas metálicas*, que estuviesen dentro de sus estacas o pertenencias, si no cumplía con los requisitos que establece el Código de Minería. O sea, sin haber hecho la manifestación o pedimento de la mina metálica con su registro respectivo y la ratificación de dicho pedimento, después de haber labrado el pozo de ordenanza y practicado la mensura de la pertenencia, con lo cual era dueño también de las vetas metálicas.

Antes, cualquiera podía pedir estas minas o vetas metálicas dentro de las zonas salitreras; pero, fueron tantos los abusos de estos pedimentos donde no existían metales, para instalar las llamadas *casas de alta* o despachos de ventas de mercaderías y especialmente de licores, que perjudicaban las faenas salitreras, que el 4 de Septiembre de 1918 se dictó la ley N.º 3413 que prohíbe manifestar pedimentos mineros en zonas salitreras.

Pero, como hay terrenos salitreros en las faldas de cerros, donde hay o pueden haber vetas metálicas, será—indudablemente—conveniente que se aclare bien ese único caso y se dicten medidas eficaces de precaución para evitar los daños consiguientes.

Con todo, por las consideraciones expuestas, estimo que los derechos del salitrero, sobre las substancias contenidas en su pertenencia, fuera de las metálicas, están perfectamente aclarados; así como el ningún derecho de cualquier denunciante para pedir minas o depósitos no metálicos, así como para manifestar pedimentos de minas metálicas, en terrenos salitreros.